

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Declarativo de Pertenencia con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dieciséis (16) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 19001-4003-003-2021-00443-00
DEMANDANTE: ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ
DEMANDADOS: BANCO DEL ESTADO S.A. Y OTROS
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio Nro. 1806

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el Proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA N° 2021 - 00443** promovido por **ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ** a **NOMBRE PROPIO** contra **BANCO DEL ESTADO S.A. Y OTROS** con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION** interpuesto por la parte actora.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el proveído N°. 1461 del 13 de septiembre de 2021 por medio del cual el Juzgado resuelve inadmitir la demanda Radicada bajo el numero: 19001-4003-003-2021-00443-00, con fundamento en los siguientes alegatos:

Manifiesta que su inconformidad radica en que, él como demandante es ostenta la calidad de abogado titulado en ejercicio y actúa a nombre propio en el presente Proceso, ya que puede litigar en causa propia y por consiguiente no necesita actuar por conducto de apoderado.

Aduce por otra parte, que del libelo demandatorio se desprende claramente que esta va dirigida a contra tres copropietarios Banco del Estado S.A., Iván Antonio Mera y Alba Nery Ruiz Orozco, personas que figuran como titulares de derechos reales del predio objeto de litigio.

Expresa que la demanda no fue debidamente leída, en el entendido que cuando se determina el nombre del demandante, este no corresponde al suscrito en relación con el segundo apellido.

Señala que no se interpretó la demanda de la referencia cuando esta está enfocada en que se declare por vía de prescripción ordinaria al suscrito como propietario de la bien inmueble materia de la Litis.

3. SOLICITUD

Previo reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, se revoque el auto recurrido, admitiendo la demanda, por cumplir todos los requisitos legales, y ordenando la notificación y/o emplazamiento de las partes demandadas

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el Libelo demandatorio, y en consideración al primer punto de inadmisión relacionado con la calidad de abogado que aduce el libelista, se colige, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, que el señor ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.331.646, es portador de la Tarjeta Profesional No. 151.743 que lo acredita como profesional del derecho, y su tarjeta se encuentra vigente, por ende puede actuar en causa propia dentro del presente proceso.

Por otra parte, en relación a la clase de prescripción incoada y que se dijo haberse omitido, se establece de las pretensiones de la demanda que la acción que se impetra es la de prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio quedando subsanados las falencias que fueron objeto de inadmisión.

Por otra parte, la demanda no va dirigida contra todas las personas titulares de derechos reales, ya que según se establece del certificado de tradición especial anexo a la demanda, únicamente se citan tres demandados, una persona jurídica y dos personas naturales, mientras se omite la integración

del litis consorcio necesario con la totalidad de los propietarios, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, que prevé que la demanda debe dirigirse frente a la totalidad de los mismos, por lo tanto, debe procederse de conformidad e integrar la demanda en un solo escrito y con todos los sujetos de derechos reales indicando sus domicilios y direcciones para efecto de notificación.

Finalmente, según Sentencia C-420 DE 2020 de la Corte Constitucional que estudio la asequibilidad del Decreto 806 DE 2020, no se hace necesario indicar el canal digital donde serán notificadas las partes, sus apoderados, los testigos peritos y cualquier persona que deba ser citada al proceso, si el demandante manifiesta desconocerlas.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto censurado de forma parcial, por lo antes analizado.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio N°. 1461 de 13 de septiembre de 2021 formulado por el señor ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso como demandante actuando a nombre propio al Señor ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.331.646, es portador de la Tarjeta Profesional No. 151.743 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafecab4e86d7b22107c323d5e05446e7ce7b26baca699d934200a99123ca4e**

Documento generado en 16/11/2021 04:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>